

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARISTEGUI, CARLOS JAVIER Y OTROS C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ ACCION DE NULIDAD**" **BA-00291-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I.-Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LIMITADA (E0047), contra la resolución dictada por esta Cámara el 20-11-2025 (I0041), que denegó las quejas articuladas (E0025 y E0038) frente apelaciones denegadas por la UJ Nro. 3 (I0028, del 22-09-2025 e I0032 del 03-10-2025).

El planteo no fue sustanciado, en tanto y en cuanto se origina en las quejas mencionadas.

II.-La parte recurrente sostiene que la sentencia de esta Cámara resulta arbitraria por excesivo rigorismo formal, de falta del debido control de constitucionalidad, errónea aplicación de la Ley sustantiva y de forma.

Sostiene que existe una evidente violación de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional, concretamente refiere que se ha violado los arts. 17 y 18 que garantizan el derecho de propiedad, el derecho defensa y al debido proceso.

Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

El recurso resulta primeramente inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: 1) no identifica correctamente el recurso intentado (art. 1º, inc. A, sub inc. 3); 2) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); 3) no precisa el domicilio actualizado de todas las partes (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); 4) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone - art. 252 del CPCyC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 8) y 5) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y b) la recurrente conforme las presentaciones E0051 y E0057 cumplió con el depósito exigido -ver I0058- (art. 253, 3º párrafo del CPCyC).

No obstante y en segundo orden, el recurso tampoco puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que lo resuelto haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido (art. 252 del rito).

Incluso como ya dije, en su escrito casatorio la parte en ningún momento menciona siquiera la causal habilitante de la instancia extraordinaria. No expone error

del tribunal sino que achaca a este organismo no suplir su omisión para cubrir el faltante que se le endilga (art. 249 inc. c del CPCyC).

En buen romance, la parte reconoce que omitió cumplir en ambas quejas con su carga de informar la fecha que le impone la norma, y como manifiestamente las omitió acusa a esta Cámara de rechazar el recurso de hecho por su omisión.

Ante tamaña carencia argumentativa, solo puede denegarse la casación.

Para finalizar es de destacar que el recurso no es dirigido a cuestionar a una sentencia definitiva, ni siquiera asimilable a una definitiva (art. 251 del rito).

El recurso extraordinario no se dirige a cuestionar una sentencia, ni a una resolución asimilable ello en tanto y en cuanto las negativas apelatorias importan un mero recurso de queja direccionado a cuestionar pruebas en tratamiento por parte del órgano de origen, que no solo eventualmente podrías ser materia de otra instancia, sino que además no concluyen la litis ni hacen imposible su continuación.

III.-Que, en síntesis, propongo resolver del siguiente modo: Primero: DENEGAR la casación interpuesta por la parte contra la sentencia de esta Cámara dictada el 20-11-2025 (I0041), sin costas por no haber mediado contradicción. Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la casación interpuesta por la parte contra la sentencia de esta Cámara dictada el 20-11-2025 (I0041), sin costas por no haber mediado contradicción.

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.